



**Convención contra la Tortura y  
Otros Tratos o Penas Crueles,  
Inhumanos o Degradantes**

Distr.  
GENERAL

CAT/C/SR.798

28 de enero de 2008

ESPAÑOL  
Original: FRANCÉS

---

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

39º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 798ª SESIÓN

celebrada en el Palacio Wilson, Ginebra,  
el jueves 15 de noviembre de 2007 a las 15.00 horas

Presidente: Sr. MAVROMMATIS

SUMARIO

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD  
DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN

Cuarto informe periódico de Portugal (continuación)

---

La presente acta está sujeta a correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición, oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas de las sesiones públicas del Comité se consolidarán en una sola corrección que se publicará poco después de finalizar el período de sesiones.

GE.07-45400 (S) NY.09-44363 (S)

*Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas.*

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN (tema 5 del programa)

Cuarto informe periódico de Portugal (CAT/C/67/Add.6; CAT/C/PRT/Q/4 et Add.1; HRI/Core/1/Add.73) (continuación)

1. *Por invitación del Presidente, la delegación de Portugal vuelve a tomar asiento a la mesa del Comité.*
2. El Sr. DOS SANTOS PAIS (Portugal) indica que Portugal ha seguido con atención las actividades realizadas para la mejora de los métodos de trabajo de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, en particular en lo que respecta a la elaboración de documentos básicos por parte de los Estados partes. Para la preparación de sus siguientes informes, Portugal tendrá en cuenta la observación sobre la forma y el contenido de los informes de los Estados, que se encuentra todavía en una fase temprana. Por norma general, el Ministro de Asuntos Exteriores transmite a las organizaciones no gubernamentales portuguesas los informes elaborados para los órganos mencionados; sin embargo, ése no ha podido ser el caso del presente informe, ya que se concluyó muy tarde. En todo caso, para su preparación se consultó con varias organizaciones no gubernamentales, entre ellas Amnistía Internacional. Tanto el informe presentado (CAT/C/67/Add.6) como las respuestas por escrito del Gobierno de Portugal recogen todos los motivos de preocupación expresados y las recomendaciones formuladas por el Comité durante el examen del informe anterior, aunque sin hacer referencia a ellos expresamente.
3. La información de la que dispone el Gobierno de Portugal sobre el sobrevuelo y aterrizaje de aeronaves en su territorio se ha transmitido al Consejo de Europa, al Parlamento de Portugal y al Parlamento Europeo. El Gobierno ha designado una comisión de expertos para estudiar esta cuestión, cuyo examen podría conducir a la adopción de un manual de procedimientos en materia de autorización y control de vuelos en el espacio europeo y en el nacional. En vista de las denuncias interpuestas ante el Fiscal General de la República sobre posibles traslados ilegales, éste ha abierto una investigación penal para esclarecer los hechos. El Fiscal lleva a cabo esta investigación en colaboración con la Dirección Central de Lucha contra la Delincuencia de la policía judicial. Portugal considera fundamental que la lucha contra el terrorismo se lleve a cabo respetando plenamente los derechos humanos y las libertades fundamentales.
4. El Sr. MARRECAS FERREIRA (Portugal) declara que las garantías relativas a la extradición se rigen por el artículo 6 de la ley 144/99, que determina los siguientes criterios para denegar la cooperación internacional en materia judicial: incumplimiento de los procedimientos previstos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, existencia de motivos razonables para creer que la persona extraditada será perseguida por motivos de raza, religión, sexo, convicciones, etc., juicio por un tribunal de excepción, aplicación de la pena de muerte o pena de reclusión perpetua o de duración indefinida. No obstante, el Estado solicitante puede aceptar conmutar de la pena de muerte o retirar el carácter perpetuo, y a la luz de la legislación del Estado solicitante y de sus prácticas se tomará una decisión. El servicio de cooperación judicial internacional de la Fiscalía General examina estas situaciones caso por caso, lo que implica a menudo la visita de un magistrado del Estado solicitante con vistas a preparar la decisión de extradición, que es adoptada por el tribunal de apelación con posibilidad de recurso ante el

Tribunal Supremo. De este modo, el Tribunal de Apelación de Lisboa adoptó una decisión de extradición hacia la India en julio de 2004, tras haberla denegado en un primer momento alegando que la ley de dicho país autorizaba una pena de prisión de duración superior a 25 años. La extradición se concedió cuando se determinó que la India era parte en el Convenio Internacional para la supresión de los atentados terroristas cometidos con bombas, lo que le prohibía aplicar una pena de reclusión a perpetuidad. Por último, no se ha registrado ninguna denuncia con motivo de la aplicación de la ley sobre cooperación judicial internacional.

5. Se ha preguntado si la orden de detención europea está limitada por el principio de reciprocidad. El Tribunal Supremo de Portugal no considera que dicha orden implique reciprocidad, tal vez a diferencia de otros países. Los atentados del 11 de septiembre aceleraron la decisión del establecimiento de la orden de detención europea, consagrando el reconocimiento mutuo y simplificando los procedimientos. Las infracciones que se enumeran en el párrafo 26 son aquellas para las que ya no se exige el control del principio de la doble inculpación, característico del procedimiento de extradición. Las órdenes de detención europeas son más simples y mucho más eficaces que la extradición, además de ser competencia exclusiva de los magistrados.

6. El Sr. DOS SANTOS PAIS (Portugal) recuerda que se formuló una pregunta sobre las medidas de excepción que se podrían adoptar en materia de terrorismo. La Ley 52/2003, que se cita en los párrafos 74 y 103 a 105 del documento CAT/C/PRT/Q/4/Add.1, no supone ninguna laguna o restricción con respecto a las garantías previstas en el procedimiento penal, ya que el Código de Procedimiento Penal se aplica en todos los casos. El objetivo de esta ley es ampliar el ámbito de aplicación del concepto de terrorismo de forma que incluya la protección de las organizaciones internacionales, agravar las penas previstas para los actos de terrorismo e incluir la responsabilidad penal de las personas jurídicas. El ministerio público y los tribunales son siempre los encargados de controlar la aplicación de las medidas en cuestión. No se ha presentado ninguna denuncia de tortura en relación con la aplicación de esta legislación.

7. Además de la tortura, el Código Penal de Portugal define varias infracciones relacionadas con los actos que contemplan las disposiciones del artículo 1 de la Convención: homicidio involuntario (art. 131), atentados contra la integridad de las personas (arts. 143 y ss.), tratos crueles o inhumanos (art. 152). Por lo tanto, a veces es difícil abordar la cuestión en su conjunto, lo que explica que el informe no contenga estadísticas al respecto.

8. Se ha alegado que el informe presentaba la tortura como un crimen de lesa humanidad. Es cierto que, en la época en la que se elaboró el informe, la tortura figuraba en la parte del Código Penal dedicada a los crímenes de lesa humanidad, pero en realidad no hay vínculo alguno entre estos dos conceptos, como tampoco lo hay con los delitos cometidos contra la población civil. En el nuevo Código Penal, la tortura figura en la sección dedicada a la identidad cultural y la integridad de las personas, y puede guardar relación con los tipos de crímenes anteriormente mencionados, pero no necesariamente.

9. Se ha preguntado si el ministerio público es responsable de las investigaciones sobre los casos de tortura: en estos casos se aplica el sistema de la legalidad, por lo que, en cuanto se señala una infracción a las autoridades, ésta debe dar lugar obligatoriamente a una investigación. El ministerio público controla la acción penal y siempre debe tener acceso a la denuncia, la cual se le transmite aunque luego se confíe la investigación a la policía.

10. En 2004 se publicó un reglamento sobre el recurso a los medios coercitivos, en particular a las armas de fuego, destinado a las fuerzas de seguridad. Estas normas se ajustan completamente a los principios de la legalidad, la necesidad y la proporcionalidad. El uso de armas de fuego por parte del personal de la Guardia Nacional en las persecuciones motorizadas está prohibido desde 2005, salvo en los casos claramente establecidos en la ley. El reglamento mencionado se aplica a las armas TaserX26. La Policía de Seguridad ha adquirido 20 armas de este tipo, reservadas a las unidades especiales enumeradas en el párrafo 78 del documento CAT/C/PRT/Q/4/Add.1, que únicamente las pueden utilizar en caso de peligro grave para la vida humana. La Guardia Nacional Republicana ha adquirido 40 para uso exclusivo de las unidades de intervención en los casos en los que el empleo de armas de fuego sería más peligroso. Por último, la Dirección General de Servicios Penitenciarios ha adquirido 26 TaserX26, pero sólo las distribuirá tras haber promulgado reglas rigurosas sobre su utilización.

11. El Sr. MARRECAS FERREIRA (Portugal) indica que la definición de tortura que figura en el artículo 243 del Código Penal de Portugal es conforme con el artículo 1 de la Convención, y que su alcance es lo suficientemente amplio para incluir la discriminación. Por otra parte, el artículo 240 del Código, que menciona únicamente la discriminación racial, se aplica actualmente también al género y a la orientación sexual. En lo que respecta a la distinción entre tortura y tratos crueles o inhumanos, el artículo 243 es conforme con la definición del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que precisa igualmente que estos actos debe haberlos cometido un agente del Estado y deben tener la finalidad de obtener una declaración o información, castigar o intimidar.

12. Las estadísticas del Ministerio de Justicia sobre los delitos denunciados registrados por la policía que han sido objeto de una investigación pero que aún no se han juzgado ponen de manifiesto que no se ha señalado ningún acto de tortura entre 1998 y 2003 pero ha habido denuncias por abuso de autoridad: 95 casos en 1994, 24 en 1999 y 23 en 2004. Estas cifras muestran que la situación se ha estabilizado.

13. Los casos de violencia doméstica y abusos sexuales que no son cometidos por funcionarios en el ejercicio de sus funciones no pueden calificarse de tortura de acuerdo con lo previsto en la Convención y el Código Penal de Portugal. Sin embargo, Portugal presta toda su atención a la gravedad de estos actos. El abuso sexual de menores y la trata de personas se contemplan en artículos distintos del Código Penal: el artículo 132, que castiga el homicidio cualificado con una pena de prisión que puede llegar hasta los 25 años en función de la vulnerabilidad de la víctima; el artículo 152, que castiga la violencia doméstica con una pena de prisión de entre 1 y 5 años; los artículos 163 y 164, relativos a la coacción sexual y la violación; y los artículos 171 a 176, relativos a los abusos sexuales de menores, la prostitución (en particular la prostitución infantil) y la pornografía infantil. Todas las penas previstas se agravan cuando la víctima es un miembro de la familia (art. 177). A su vez, la trata de personas, que define con precisión el artículo 160 del Código, se castiga con una pena de entre 3 y 10 años de prisión.

14. La legislación relativa al desarrollo de la investigación penal sobre los delitos de terrorismo establece que la investigación se confía a la policía judicial, pero bajo el control de la fiscalía. De hecho, los textos estipulan que los órganos de la policía criminal actúan bajo la tutela del ministerio público. Por último, las imprecisiones terminológicas que preocupan a la Sra. Belmir son inevitables, ya que los Códigos Penales europeos rebosan de conceptos difíciles de expresar en otros idiomas.

15. Los párrafos 48 y siguientes del informe tratan la cuestión de elucidar si la jurisdicción universal y el principio *aut dedere aut judicare* son aplicables a los actos de tortura, pero el artículo 5 del Código Penal se encuentra parcialmente modificado en el nuevo Código Penal: el principio de jurisdicción universal se mantiene, pero la lista de crímenes enumerados en el párrafo 49 del informe se ha modificado: el inciso b) del párrafo 1 del artículo 5 del Código incluye los delitos cometidos contra portugueses por portugueses que viven habitualmente en Portugal, cuando el autor se encuentra en Portugal y el crimen se ha cometido fuera del territorio de la jurisdicción portuguesa. La tortura, que no se menciona en estas disposiciones, compete a la jurisdicción universal cuando se trata de víctimas portuguesas. Los crímenes que se enumeran a continuación se incluyen ahora en la jurisdicción universal del Estado: esclavitud, trata de personas, secuestro, abusos sexuales a niños y personas en situación de dependencia, prostitución de menores, pornografía infantil y delitos contra el medio ambiente. A éstos se suman los delitos tipificados en los artículos 144, 163 y 164 del Código Penal: desfiguración, privación de un órgano o miembro, de la capacidad de trabajar, de las capacidades intelectuales y de procreación, etc. Los actos de tortura que cometa un funcionario en el extranjero y tengan estas consecuencias son competencia de la jurisdicción universal.

16. El principio *aut dedere aut judicare* constituye por tanto una obligación que se puede cumplir de una de las dos formas siguientes: el autor de uno de los delitos mencionados que se encuentre en territorio portugués será extraditado cuando sea posible, es decir, cuando se respeten las garantías relativas a la extradición, o bien será enjuiciado en el caso de que no se le pueda extraditar.

17. En el caso de los militares de Indonesia, la Fiscalía General de la República examinó la cuestión para determinar si Timor, en la medida en que Portugal es su potencia administradora, podía considerarse como territorio nacional portugués y si, en consecuencia, Portugal disponía de la competencia necesaria para emprender acciones penales contra extranjeros que hubieran cometido delitos en dicho territorio. Para emitir su dictamen, según el cual no concurrían los presupuestos necesarios para el ejercicio de la jurisdicción universal, no se basó en la idea de que la jurisdicción universal es facultativa, sino en la conclusión de que el concepto de potencia administradora es demasiado impreciso para conferir al Estado portugués la jurisdicción necesaria para detener a delincuentes extranjeros en este territorio.

18. El Sr. DE ALMEIDA (Portugal), en respuesta a una pregunta sobre las supuestas detenciones colectivas efectuadas por la policía con fines de identificación, dice que, de conformidad con la ley sobre la policía, el traslado a la dependencia policial para el control de identidad es una medida excepcional que debe considerarse estrictamente individual. Cuando es necesario verificar la identidad de un grupo de personas, la identificación se lleva a cabo en el lugar donde éstas se encuentren y de forma individual. La justificación de la identidad puede efectuarse mediante la mera presentación de un documento de identidad o recurriendo a un testigo. Asimismo, la persona objeto de control puede desplazarse con un agente de policía hasta su domicilio u otro lugar en el que se encuentren sus documentos de identidad.

19. Por lo que respecta a la admisión de personas pertenecientes a minorías en las fuerzas de la policía, es difícil, e incluso imposible, aplicar las medidas llamadas de “discriminación positiva”, dado que el párrafo 1 del artículo 50 de la Constitución garantiza la igualdad y libertad de acceso a la función pública para todos los ciudadanos. No obstante, es cierto que este acceso puede verse entorpecido por determinados obstáculos de orden práctico. Por ejemplo, los aspirantes a

policía tienen la obligación de justificar 12 años de escolaridad, una prescripción que desgraciadamente muy pocas personas de la comunidad romaní pueden satisfacer, lo que explica su escasa representación en las fuerzas de la policía. Las mujeres, en cambio, son cada vez más numerosas y representan en la actualidad el 10% de los efectivos de la Policía de Seguridad Pública y el 4% de los de la Guardia Nacional Republicana.

20. Se ha trabajado mucho para desarrollar una relación de proximidad entre la policía y las minorías, en particular la comunidad romaní, así como para mejorar la capacidad de los agentes para reaccionar convenientemente ante situaciones delicadas como la atención a mujeres y niños víctimas de la violencia. Cabe destacar la creación de una unidad especializada en este ámbito en la Guardia Nacional Republicana. La Policía de Seguridad Pública, por su parte, colabora con una organización no gubernamental de protección de víctimas de la violencia, que proporciona a las mujeres y niños la asistencia que necesitan.

21. El concepto de detención se aplica en tres situaciones muy distintas: el control de identidad, la custodia policial y la prisión preventiva. La detención con fines de identificación queda expresamente recogida en el artículo 2 del reglamento relativo a las condiciones materiales de detención en los establecimientos de policía. Se puede practicar el control de identidad a las personas sospechosas de haber cometido un delito, de residir o haber entrado ilegalmente en territorio portugués o de ser objeto de una orden de detención. La retención del sospechoso en las dependencias policiales sólo tiene lugar cuando éste no puede justificar su identidad mediante alguno de los medios mencionados anteriormente. Sin embargo, su duración no puede ser superior a seis horas y, transcurrido este plazo, la policía debe poner a la persona en libertad aunque no haya podido determinar su identidad.

22. Los derechos de los detenidos están protegidos por la Constitución, por la ley y por el reglamento relativo a las condiciones materiales de detención en los establecimientos de policía. En particular, el párrafo 2 del artículo 20 de la Constitución, al igual que varios artículos del reglamento, protege el derecho a consultar con un abogado. Asimismo, un decreto emitido en el año 2000 por el Ministro del Interior regula la aplicación de este derecho.

23. De conformidad con lo dispuesto en el reglamento mencionado, toda detención da lugar automáticamente un acta de detención y debe constar tanto en el registro de detenciones como en el expediente individual del detenido. Además, se debe informar a la fiscalía en un plazo de dos horas a partir de la detención. Por otra parte, cada centro de detención mantiene un registro en el cual se inscriben las quejas de los detenidos.

24. En cuanto a la vigilancia de la IGAI sobre las actividades de los organismos de seguridad privados, es necesario aclarar que estos organismos no ejercen actividades de seguridad pública, sino que operan únicamente en el sector privado. La vigilancia que ejerce la IGAI (*Inspecção-Geral da Administração Interna*) tiene por objeto garantizar el respeto de la legalidad de estas actividades, que repercuten en los derechos de los ciudadanos.

25. La IGAI y la fiscalía tienen la obligación de cooperar mutuamente. La IGAI debe comunicar a la fiscalía todos los hechos que constituyan un delito penal y, si la fiscalía lo solicita, participar en la búsqueda de pruebas. Por su parte, la fiscalía tiene el deber de informar a la IGAI de toda infracción disciplinaria cometida por policías.

26. El Código Deontológico de la Guardia Nacional Republicana y de la Policía de Seguridad Pública constituye una fuente de derecho. La IGAI y las autoridades administrativas velan por su correcta aplicación. Toda violación de lo dispuesto en el Código constituye un delito y da lugar a un procedimiento disciplinario.

27. Las inspecciones que se llevaron a cabo en 2005 revelaron la existencia de determinadas deficiencias en el procedimiento de registro de detenciones, ya que éstas no siempre constaban en el debido registro o no se notificaban a la fiscalía. Las visitas que se efectuaron en 2006 permitieron constatar que estos problemas se habían solucionado y que no habían aparecido nuevos.

28. Se han mencionado varios casos de malos tratos infligidos por miembros de la policía. En el caso Antonio Pereira, al policía se lo suspendió de sus funciones durante un período de 225 días. En el caso *Nuno Lucas*, se jubiló al policía el 30 de diciembre de 2003. Éste interpuso un recurso que en la actualidad se encuentra pendiente ante el tribunal administrativo.

29. El uso de armas de fuego por parte de los miembros de la policía es objeto obligatoriamente de un informe. En caso de defunción o de lesiones corporales resultantes del uso de un arma de fuego por parte de un policía, se abre una investigación automáticamente. En cuanto al problema específico de la utilización de armas de fuego durante las persecuciones de vehículos, la IGAI presentó al Ministerio del Interior un informe al respecto, en el cual recomienda, entre otras cosas, prohibir la utilización de armas de fuego en este contexto, salvo en casos excepcionales. Respecto al incidente que tuvo lugar en Oporto en 2006, hay un procedimiento disciplinario en curso contra el agente de policía responsable, a quien se ha suspendido como medida preventiva, y se esperan los resultados del informe pericial.

30. El Sr. MATEUS (Portugal) dice que el régimen jurídico de la detención en régimen de incomunicación se ha modificado con respecto a lo que se indica en los párrafos 54 a 57 de las respuestas por escrito. En la actualidad, el Código de Procedimiento Penal establece que la detención en régimen de incomunicación sólo se aplicará a las personas sospechosas de haber cometido actos terroristas o crímenes violentos o de pertenecer a una organización criminal. Únicamente se aplicará por decisión del fiscal, antes de conducir al sospechoso ante el juez, y su duración no podrá exceder las 48 horas. No obstante, el sospechoso detenido bajo este régimen conserva el derecho a un abogado.

31. También se han modificado las normas que rigen la prisión preventiva (*pretrial detention*) con motivo de la reciente reforma legislativa. Actualmente la prisión preventiva sólo se autoriza en los casos en los que existan sólidas presunciones de que se haya cometido un delito sancionable con una pena superior a cinco años de prisión (o de tres años de prisión cuando se trate de actos terroristas o infracciones de crimen organizado) o en el caso de personas que hayan entrado de forma ilegal en el territorio portugués o que se encuentren en el curso de un procedimiento de extradición o expulsión.

32. Las nuevas disposiciones adoptadas tras la reforma prevén que la prisión preventiva finalice tras cuatro meses si no se efectúa ninguna acusación en ese tiempo, ocho meses si no interviene una decisión del juez instructor, catorce meses si no se pronuncia una sentencia de condena en primera instancia, y un año y seis meses si no interviene ninguna condena definitiva. Estos plazos pueden alargarse en casos de terrorismo, actos de delincuencia organizada o delitos que se castiguen con penas superiores a ocho años de prisión, así como en expedientes particularmente complejos. En cualquier caso, los plazos que se aplican en la actualidad son más cortos que en el pasado.

33. La duración máxima de la prisión preventiva, que antes de la reforma era de cuatro años, pasa a tres años y cuatro meses, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 215 del Código de Procedimiento Penal. No obstante, este período puede prolongarse seis meses si se interpone un recurso de inconstitucionalidad. En circunstancias excepcionales, la duración de la prisión preventiva puede prolongarse hasta la mitad de la duración de la pena pronunciada en caso de recurso extraordinario contra una sentencia que confirme la condena que se ha recurrido.

34. El concepto de prisión preventiva es, por tanto, muy amplio. Esto se debe a que en Portugal la presunción de inocencia dura hasta que la condena se convierte en definitiva. Las estadísticas muestran que del total de personas en prisión preventiva, que representan un 21,5% del total de detenidos, el 16,1% están en espera de juicio y el 5,4% han recurrido tras haber sido condenadas en primera instancia y esperan la sentencia.

35. Se ha formulado una pregunta relativa a las medidas tomadas para remediar el hacinamiento en las cárceles. Las recientes modificaciones del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal han contribuido en gran medida al descenso del número de encarcelamientos, lo que ha resuelto el problema del hacinamiento. Así, entre junio de 2004 y noviembre de 2007, la cifra de internos pasó de 13.803 a 12.603, lo que permitió que la tasa de ocupación carcelaria descendiera de 111% a 97%. En cuanto a los establecimientos penitenciarios para mujeres, la apertura de una nueva prisión en Oporto en enero de 2005 permitió solucionar el problema de hacinamiento de la prisión de Tires. Asimismo, está prevista la construcción de un nuevo establecimiento penitenciario en las Azores en 2008, al igual que en Lisboa. Al mismo tiempo, se han cerrado varias prisiones por haber quedado anticuadas.

36. En general, la violencia entre los presos está relacionada con el tráfico de estupefacientes. El personal penitenciario se toma muy en serio este problema. Los registros que se efectúan regularmente han permitido detectar 2.822 kg de cannabis en 2006 y 3.557 kg en 2007. También se han creado programas de desintoxicación, y un nuevo protocolo, elaborado en colaboración con el Ministerio de Sanidad, permite que los recién llegados que siguen un tratamiento de sustitución puedan proseguirlo en prisión. En 2006, se beneficiaron de estas medidas 568 presos. Está previsto fortalecer la prevención del tráfico de estupefacientes en las prisiones mediante un refuerzo del sistema de vigilancia por vídeo y del control de visitas.

37. En 2006 se aprobó un plan nacional de prevención de enfermedades infecciosas en el medio penitenciario. Entre otras medidas, el plan contempla la distribución gratuita de preservativos y artículos para tatuajes y *piercings*, la realización de pruebas de detección y la creación de programas de educación sanitaria para los reclusos.

38. La violencia sexual entre los presos no es frecuente, pero cuando se comete una infracción de este tipo se inicia un procedimiento judicial. En virtud de las recomendaciones formuladas por el Comité para la Prevención de la Tortura tras su última visita a la prisión central de Oporto, se ha tomado un amplio abanico de medidas para luchar contra la violencia entre los internos, como la presencia permanente de guardias en los distintos bloques, la aceleración de los procedimientos disciplinarios, la modernización de los espacios colectivos como los terrenos de deporte, salas de gimnasia y biblioteca, una mayor oferta de actividades de aprendizaje y formación profesional, e incluso la separación entre los delincuentes primarios y los reincidentes. En estos momentos, más de 700 presos asisten a clases, trabajan o siguen una formación profesional en la prisión central de Oporto.

39. En referencia al párrafo 81 de las respuestas por escrito, el Sr. MATEUS desea precisar que la suspensión de la ejecución de la pena que disfrutó el guardia de la prisión central de Oporto al que se declaró culpable de malos tratos estuvo supeditada al pago de 15.000 euros a la víctima como indemnización por daños y perjuicios. En respuesta al Sr. Camara, el orador indica que el juez determina el importe de la indemnización en función del perjuicio sufrido. En los casos de tortura, el autor normalmente debe pagar las indemnizaciones por daños y perjuicios, pero, en virtud del Decreto-ley Núm. 423/91, si éste no es solvente, el Estado indemniza a la víctima en su lugar. Cuando a un agente del Estado se lo declara culpable de haber causado lesiones graves a una persona de manera intencionada, la víctima puede solicitar una indemnización tanto por parte del Estado como por parte del funcionario correspondiente.

40. Con respecto al caso *Vasques Libânio* mencionado por la Sra. Gaer, que trata de un incidente ocurrido en 2003 durante el cual un preso recibió una paliza a manos de varios guardias de la prisión central de Lisboa, el Sr. Mateus indica que el servicio de inspección de prisiones abrió una investigación disciplinaria contra ocho guardias del establecimiento en cuestión, tras la cual recomendó destituir de sus funciones a siete de los sospechosos. Paralelamente, se adoptaron medidas para impedir que se produjeran incidentes similares. Este caso se puso en conocimiento del Fiscal General, que inició una investigación y encargó que un médico forense examinara a la presunta víctima. A uno de los guardias acusados se lo suspendió inmediatamente durante 90 días, mientras que a los otros siete se los llevó ante la justicia. Sin embargo, a estos últimos se los absolvió por falta de pruebas, ya que el recluso no logró identificar a sus agresores entre los guardias que se encontraban en su pabellón en el momento de los hechos. Actualmente esta absolución es objeto de un recurso y, una vez que el tribunal competente haya dictado su sentencia, se entablará un procedimiento disciplinario contra los responsables. Por último, es conveniente señalar como complemento de la información facilitada en el párrafo 93 de las respuestas por escrito que, durante el período de 2004 a 2007, el servicio de inspección de prisiones pronunció 125 sanciones disciplinarias contra funcionarios de la administración penitenciaria que habían cometido delitos distintos de los actos de tortura.

41. En respuesta a la Sra. Belmir, el Sr. Mateus dice que el Fiscal General tiene la obligación de solicitar un informe pericial cuando se cometen actos que figuran en la definición enunciada en el artículo 1 de la Convención contra un detenido, y que, si se archiva una denuncia de actos de tortura o malos tratos por falta de pruebas, la víctima puede impugnar el abandono del proceso por parte del Fiscal General y solicitar un nuevo examen de su denuncia.

42. El Sr. Mateus señala, además, que el número de suicidios entre los detenidos no ha dejado de disminuir en los últimos 10 años, pasando de 20 en 1998 a 8 en 2007, y que se han tomado medidas especiales para prevenir el suicidio entre los presos que presentan riesgos. Por otra parte, la prueba del VIH/SIDA se realiza a todos los presos desde el momento en el que llegan a la cárcel y se distribuyen medicamentos antirretrovirales a aquellos a los que se diagnostica la infección. En 2004, los fondos destinados a la distribución de medicamentos antirretrovirales se situaban en 3,5 millones de euros; en 2005 se elevaron a 3,7 millones y en 2006 superaban los 4 millones.

43. Por último, el Sr. Mateus subraya que la situación en las prisiones se vigila tanto de forma interna como externa y que, en particular, el juez de vigilancia penitenciaria tiene la obligación de conceder una audiencia privada a los detenidos que lo soliciten. En la prisión central de Lisboa, la cifra de entrevistas de este tipo se elevaba a 171 en 2004, 135 en 2005, 159 en 2006 y 116 en 2007.

44. El Sr. ATAIDE (Portugal), en respuesta a las preguntas formuladas por determinados miembros del Comité en relación con la expulsión de extranjeros y las vías de recurso de las que disponen, dice que los extranjeros a los que se deniegue la entrada al país en un puesto fronterizo pueden interponer un recurso ante una jurisdicción administrativa en los 90 días siguientes. Los extranjeros en situación irregular que sean objeto de una decisión de alejamiento de un territorio también pueden interponer un recurso, que tendrá efectos suspensivos. En el caso de solicitantes de asilo, conviene distinguir dos etapas: en primer lugar, se presenta la solicitud ante el Director General del Servicio de Extranjeros y Fronteras para que determine si es admisible. Si ésta se deniega, se puede interponer un recurso ante el tribunal administrativo y fiscal, con efecto suspensivo. Si la solicitud se ha declarado admisible o si no se ha examinado en el plazo de cinco días, el solicitante de asilo está autorizado a entrar en el territorio. En segundo lugar, el Ministerio del Interior examina la solicitud y, en caso de que la desestime, se puede acudir al tribunal administrativo y fiscal e interponer un recurso con efectos suspensivos. Si esta jurisdicción confirma la decisión de desestimar la petición, el solicitante de asilo debe abandonar el país en el plazo de 20 días. Si se reúnen las condiciones para disfrutar de la ayuda del programa de retorno voluntario de la Organización Internacional para las Migraciones, el plazo para abandonar el país aumenta a 30 días.

45. Todas las peticiones de asilo deben señalarse al Consejo Portugués para los Refugiados, organización no gubernamental que representa a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en Portugal, dado que esta última no dispone de oficina en Lisboa. Esta organización tiene competencia para entrevistarse con los solicitantes de asilo, expresar su opinión a las autoridades con ocasión del primer examen de la petición, evaluar la situación en el país de origen del solicitante y presentar documentos que permitan evaluar mejor los riesgos que asume el solicitante si se lo devuelve a su país. De conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo, la ejecución de una decisión de devolución de un solicitante de asilo se suspende con efecto inmediato si el interesado alega que corre un peligro importante si se lo expulsa a su país. En este caso, el solicitante disfrutará de una suspensión de la decisión hasta que los tribunales se pronuncien sobre su recurso.

46. En cuanto a las medidas de alejamiento del territorio dirigidas a los extranjeros que no son solicitantes de asilo, el Sr. Ataide precisa que los extranjeros en situación irregular a quienes detiene la policía deben presentarse ante un juez en un plazo máximo de 48 horas antes de que se los traslade a un centro de retención en espera de su expulsión. En cuanto a los extranjeros a los que se deniega la entrada al territorio, se los interna en centros de alojamiento temporal situados en la frontera. Si no se los puede devolver a sus países en el plazo de 48 horas, debe informarse de su presencia en estos centros al juez de un tribunal penal de primera instancia.

47. La ley sobre extranjería establece que un extranjero en proceso de expulsión puede ser retenido hasta 60 días en un centro de alojamiento temporal, pero estas disposiciones sólo se aplican en raras ocasiones, en los casos en los que el riesgo de fuga es considerable. En 2006, la duración media de la estancia de los extranjeros en un centro de retención con objeto de su expulsión era de 18 días y, a finales del primer semestre de 2007, alcanzaba los 20 días, es decir, un tercio de la duración máxima autorizada por la ley. Según las estadísticas de las jurisdicciones administrativas, en 2007 se expulsó del país a 396 personas en total, de las cuales 12 eran rusas, 13 moldovas, 38 ucranias, 12 angoleñas, 189 brasileñas y 5 chinas.

48. Los menores no acompañados que solicitan asilo están representados por el Consejo Portugués para los Refugiados y se alojan en los centros de acogida de esta organización. Los menores refugiados con un nivel de madurez suficiente pueden presentar una solicitud de reagrupamiento familiar para poder traer a sus padres o hermanos y hermanas a Portugal.

49. En respuesta a una pregunta del Sr. Grossman, el Sr. Ataide indica que la Directiva 2003/9 del Consejo de la Unión Europea de 27 de enero de 2003 por la que se aprueban normas mínimas para la acogida de solicitantes de asilo en los Estados miembros se incorporó en la ley de 23 de junio de 2006, que completa la legislación nacional sobre la protección social de los solicitantes de asilo y su acceso al empleo.

50. Además, en virtud de un acuerdo firmado en 2003 con los centros de asistencia a las víctimas de la tortura, los solicitantes de asilo en los que se hayan detectado secuelas de tortura y malos tratos disfrutaban de asistencia médica y apoyo psicológico en dichos centros.

51. En cuanto a la cuestión de las garantías diplomáticas, el Sr. Ataide subraya que las autoridades de Portugal no han elaborado una lista de países considerados seguros y que evalúan el riesgo de tortura en el supuesto de devolución caso por caso, basándose en la información que procede de sus embajadas, de organismos de la Unión Europea, de organizaciones no gubernamentales y de los medios de comunicación. Hasta la fecha, Portugal nunca ha solicitado garantías diplomáticas a otro Estado.

52. En respuesta a las preguntas sobre la lucha contra la trata, el Sr. Ataide indica que, en virtud de la nueva ley sobre extranjería, las víctimas de la trata pueden obtener un permiso de residencia por razones humanitarias y por motivos excepcionales independientemente del procedimiento de asilo. En mayo y noviembre de 2006, los Gobiernos del Brasil y Portugal organizaron conjuntamente seminarios sobre este tema con el objetivo de definir las mejores prácticas y reforzar la cooperación entre los dos países en materia de lucha contra la trata; por otra parte, próximamente se pondrá en marcha en Portugal la campaña de lucha contra la trata del Consejo de Europa, titulada “El ser humano no está en venta”.

53. El Sr. CARVALHEIRA (Portugal) añade a este respecto que, en el marco de la ejecución del primer plan nacional de lucha contra la trata, se creó una estrategia para sensibilizar a la población sobre este fenómeno, proteger a las víctimas e impartir formación a los miembros de la policía en este ámbito. Con respecto a la violencia doméstica, de conformidad con una resolución del Consejo de Ministros, se adoptó un tercer plan de lucha contra esta práctica con el objetivo de reforzar el seguimiento y el tratamiento de las denuncias, crear una base de datos que cuente con un registro único de denuncias (para que las víctimas no tengan que relatar más de una vez los abusos que han sufrido), ofrecer servicios sociales y apoyo psicológico a las víctimas y crear estructuras de acogida para menores.

54. Numerosos organismos tanto públicos como privados han publicado estudios sobre la cuestión de la violencia doméstica, cuyos resultados se corresponden con las tendencias observadas en otros países. Según un estudio realizado en 2006, el 80% de las víctimas de la violencia doméstica son mujeres, y en el 60% de los casos los agresores son sus parejas. No obstante, parece que cada vez más personas consideran esta práctica intolerable y que las víctimas pueden acceder a la justicia más fácilmente. Se han tomado medidas legislativas y administrativas para tipificar la violencia doméstica como delito penal y proteger a las personas cuya vida y seguridad se encuentren amenazadas

por un cónyuge violento. Asimismo, se han tomado medidas para crear un mecanismo que reciba las denuncias de las mujeres y niños víctimas de este tipo de violencia. En la actualidad existen 34 centros de acogida para mujeres víctimas de la violencia conyugal. Por último, los autores de este tipo de violencia que hayan sido condenados pueden disfrutar de una suspensión de la pena si aceptan seguir una psicoterapia, a fin de evitar la reincidencia.

55. El Sr. DOS SANTOS PAIS (Portugal), en respuesta a una pregunta formulada por el Sr. Grossman sobre el seguimiento que ha dado Portugal a la decisión del Comité Europeo de Derechos Sociales en el caso *Organización Mundial contra la Tortura c. Portugal* (reclamación Núm. 34/2006), dice que lo que el Comité critica en el caso *Joao Bernardo* es el razonamiento jurídico de los jueces, más que la sentencia del Tribunal Supremo de Portugal. Por un lado, el Tribunal Supremo no anuló la condena condicional del tribunal de primera instancia de 18 meses de prisión para el autor. Por otro, simplemente dictaminó que no era ilegal aplicar correcciones moderadas, administradas con fines exclusivamente educativos y adaptadas a la situación. Por consiguiente, la sentencia del Tribunal no deja en ningún caso la puerta abierta a los atentados contra la integridad física de los niños o a la posibilidad de infligirles castigos corporales que puedan constituir un trato cruel, inhumano o degradante en el sentido de la Convención contra la Tortura.

56. En respuesta a una pregunta de la Sra. Gaer sobre la existencia de acuerdos entre los hospitales portugueses y los hospitales españoles para facilitar el transporte de órganos humanos entre los dos países, el Sr. Dos Santos indica que Portugal se enfrenta a una grave escasez en la materia debido al número reducido de donantes y que, para remediar esta situación, efectivamente se han concluido acuerdos de derecho privado. Su aplicación está sujeta a un estricto control público, ejercido por los Ministerios de Sanidad de España y Portugal, que velan por el respeto de la legislación relativa a las donaciones de órganos vigente en sendos países. En Portugal, la donación de órganos se rige por el principio de la presunción de consentimiento, en virtud del cual a toda persona se la considera donante potencial tras su muerte, a menos que se haya opuesto en vida mediante una declaración presentada ante los servicios del Ministerio de Sanidad.

57. EL PRESIDENTE da las gracias a la delegación de Portugal por sus respuestas particularmente detalladas e invita a los miembros del Comité que deseen información adicional a tomar la palabra.

58. El Sr. MARIÑO MENÉNDEZ (Relator para Portugal) felicita a la delegación por su profesionalidad y por la calidad de sus respuestas. El orador desearía obtener más información sobre las modalidades que garantizan en la práctica el derecho que tiene todo detenido que presente signos de tortura o malos tratos a ser examinado por un médico. El Relator señala que este derecho no está previsto en la ley, sino en una norma de rango inferior, a saber, el reglamento de las condiciones materiales de detención en los establecimientos penitenciarios. El Relator cree entender que el acceso a un médico no es sistemático y sólo es obligatorio cuando el detenido presenta una denuncia por tortura. El reglamento en cuestión dispone que la persona que presente heridas debe ser examinada "lo antes posible". ¿Podría la delegación precisar lo que debe entenderse con ello?

59. Asimismo, el Relator desearía saber si, en virtud de la legislación portuguesa, se informa sistemáticamente a un extranjero de su derecho a ponerse en contacto con la representación consular de su país de origen en Portugal, en el contexto de un procedimiento de expulsión. Por último, el orador desea saber si el recurso que se interpone contra una decisión de denegación de la solicitud de asilo en el marco del procedimiento acelerado tiene carácter suspensivo.

60. El Sr. CAMARA (Correlator para Portugal) dice que, dado lo tardío de la hora, se limitará a agradecer a la delegación de Portugal sus respuestas tan detalladas.

61. El Sr. GROSSMAN celebra la calidad del diálogo entablado con la delegación de Portugal, que ha comunicado una gran cantidad de información muy importante. Señalando a la atención que la cuestión de la inmigración presenta en la actualidad uno de los principales desafíos a los Estados, el orador desea saber si Portugal ha tomado las medidas necesarias para que los derechos fundamentales de los extranjeros, en particular el derecho a la asistencia de un abogado, se respeten plenamente en el marco del procedimiento acelerado de solicitud de asilo. Asimismo, el orador pide a la delegación que comente la información que revela que, de las 690 denuncias presentadas en 2006 contra funcionarios de la policía por actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes que presentan un carácter racista, sólo 2 han concluido.

62. La Sra. BELMIR aplaude la precisión y la profesionalidad con las que los miembros de la delegación de Portugal han respondido a las preguntas formuladas por los miembros del Comité y desearía hacer dos observaciones. En primer lugar, la oradora desearía especificar que su anterior pregunta sobre la adquisición de armas Taser por parte de la policía de Portugal estaba simplemente destinada a poner de relieve que el Estado parte, que insiste en el interés de este tipo de armas en el párrafo 78 de sus respuestas escritas, no debe olvidar que su utilización puede resultar particularmente peligrosa, e incluso mortal, como el Comité ya ha señalado durante el examen de los informes periódicos presentados por otros Estados partes. Por último, en relación con la reforma del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal, la oradora invita al Estado parte a adaptar la terminología empleada en los artículos relativos a la prisión preventiva a la del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

63. El Sr. KOVALEV da las gracias a su vez a la delegación de Portugal y hace notar que los estupefacientes difícilmente pueden entrar y circular en las prisiones sin la complicidad de los agentes penitenciarios.

64. El Sr. WANG Xuexian llama la atención de los miembros de la delegación de Portugal sobre el hecho de que la utilización de armas que producen descargas eléctricas ya ha provocado 70 muertes en los Estados Unidos de América y que él mismo ha podido constatar la extrema violencia de la descarga que generan estas armas al visionar en una grabación de vídeo la detención de un sospechoso por policías armados con dispositivos Taser. Sin ánimo de criticar al Estado parte, que es libre de adquirir este tipo de armas, el orador lo invita a mantenerse lo más vigilante posible ante las modalidades de su utilización.

65. EL PRESIDENTE desea hacer dos observaciones. En primer lugar, el peligro que suponen las armas eléctricas adquiridas por la policía portuguesa requerirá la mayor prudencia. En segundo lugar, no se puede descartar tan rápidamente como lo ha hecho la delegación que los actos de violencia doméstica puedan constituir un trato cruel, inhumano o degradante.

66. El Sr. DE ALMEIDA (Portugal), en respuesta a una pregunta del Sr. Mariño Menéndez sobre el derecho de los presos a recibir atención médica, da lectura a los párrafos 1 a 3 del artículo 21 del reglamento sobre las condiciones materiales de detención en los establecimientos penitenciarios e indica que es necesario distinguir dos situaciones. En primer lugar, el detenido tiene derecho a que lo vea un médico de su elección en todo momento, mediante el abono de una

parte de los costos. En segundo lugar, si está herido o si su estado de salud lo justifica, debe someterse a un examen médico a la mayor brevedad, es decir, que el agente penitenciario no tiene poder de decisión a este respecto y debe presentar inmediatamente al detenido ante un médico.

67. El Sr. ATAIDE (Portugal), en respuesta a las preguntas formuladas por el Sr. Grossman, dice que se informa sistemáticamente a los extranjeros en situación irregular retenidos sobre su derecho a ponerse en contacto con la representación consular de su país en Portugal y con este fin se les proporciona gratuitamente una tarjeta telefónica. Cuando se deniega al extranjero el derecho a residir en Portugal, la denegación se notifica automáticamente a las autoridades consulares pertinentes. Por último, cabe señalar que la ley garantiza a los solicitantes de asilo el derecho a la asistencia letrada y que todo recurso contra una decisión que deniegue una petición de asilo tiene efectos suspensivos.

68. El Sr. DOS SANTOS PAIS (Portugal), haciendo referencia a las medidas tomadas por Portugal para luchar contra la violencia doméstica, señala que lo importante para dicho país no es saber si este tipo de violencia consta en el artículo 1 de la Convención, sino impedir que estos actos queden impunes.

69. El Sr. MARRECAS FERREIRA (Portugal) dice que no se puede dejar en la duda la existencia de prácticas discriminatorias en Portugal. En este sentido, sería útil la mención de las observaciones finales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial tras el examen de los informes periódicos 10º y 11º de Portugal (CERD/C/65/CO/6). Si bien es cierto que los jueces portugueses todavía no aplican en su totalidad las disposiciones del artículo 240 del Código Penal relativo a la discriminación con motivo de la raza, el género y la orientación sexual, cuya aprobación supuso un avance significativo en la lucha contra la discriminación, también lo es que utilizan otros artículos del Código Penal para sancionar los comportamientos racistas. A este respecto, la justicia ha condenado recientemente al alcalde de un municipio que había hecho comentarios racistas contra los gitanos, y a varias personas que habían distribuido panfletos racistas. En cuanto al gran número de denuncias relativas a actos racistas imputados a funcionarios, el Sr. Marrecas Ferreira dice que tal vez se deba a la aprobación de disposiciones legislativas y reglamentarias destinadas a sancionar de forma específica los actos racistas cometidos por agentes del Estado, textos que Portugal se esfuerza por poner en práctica con diligencia.

70. EL PRESIDENTE acoge con satisfacción la riqueza de los intercambios a los que ha dado lugar el examen del cuarto informe periódico de Portugal y dice que las opiniones y recomendaciones del Comité se transmitirán al Gobierno de Portugal antes de que finalice el período de sesiones en curso.

*Se levanta la sesión a las 18.05 horas.*

-----